

RECOMENDACIÓN NÚMERO 047/2018

Morelia, Michoacán, 15 de agosto del 2018

CASO SOBRE VIOLACIONES A LA LIBERTAD, A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL

LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1º, 2º, 4º, 6º, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1º, 2º, 6º, 13, 57, 58 fracción V, 115, 122, 135, 145, 146, 147 del Reglamento Interior que la rige; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número **MOR/502/15**, interpuesta por **Xxxxxxxxxxy Xxxxxxxxxx**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio y de **Xxxxxxxxxx**, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial del Estado de Michoacán**, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 6 de mayo del 2015, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX presentaron una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada anteriormente, quienes relataron lo siguiente:

XXXXXXX. *“El día 9 de marzo llegaron a las 10 de la noche tres carros de color blanco, rojo y negro con siete hombres armados llegaron azotando las puertas de mi casa apuntándonos en la cabeza y apuntándole a mis cuatro nietos, a mi mamá y a mi hija, diciéndonos que les entregáramos las armas y se pusieron a buscar en toda la casa y agrediéndonos y amenazándonos con que a las niñas ya se las iban a cargar su madre y agarrándonos de los pelos y nos agredían muy feo y hasta uno de ellos se comía el lonche de mis nietos que era para la escuela y hasta mi nieto despertó y vio a los hombres apuntándonos y ella llorando les dijo por favor no nos maten y los niños se asustaron mucho y a cada rato nos agredía y a mi hija le pegaron para que dijera lo que ellos decían porque si ella decía otra cosa, se llevarían a los niños y ella sí dijo lo que ellos decían para que no se llevaran a los niños, pero esos hombres se llevaron las actas de mis nietos, menos la de mi nieta [...] hasta se llevaron una pantalla de mi cuñada siendo que esa pantalla se la dio el gobierno y ella tiene el papel donde consta que se la dio, y se cansaron de buscar armas que ellos decían que teníamos pero no teníamos nada [...] que porque habíamos participado en un secuestro [...] mi hijo tenía un trabajo y mi esposa, igual ellos eran responsables de su trabajo a su casa y ellos se lo llevaron y esa misma noche nos llevaron a declarar a Toluca cosas que no eran y allá nos tenían y a mí esposo lo fueron a sacar de su trabajo y lo torturaron, yo vi porque a mí ya me llevan con ellos y le dijeron que él se tenía que echar la culpa y lo esposaron, amenazándolo que a mí me iban a meter en el pinche congelador de Michoacán que ya sabía el pedo y a mi hijo le dispararon con un arma en el brazo izquierdo y se lo llevaron herido con la mano fracturada, sin ropa ni zapatos, se lo*

llevaron a Morelia, al reclusorio de alto impacto y hasta la hora no sabemos nada de ellos y a nosotros nos llevaron a Toluca y allá nos tenían y nos dejaron venir el día martes a las 10 de la noche y también se llevan los papeles del carro de mi hijo, ya que mi hijo trabajaba en una casa de materiales como chofer y también me quitaron mi celular [...] ellos no se identificaron quién eran y hasta después nos dimos cuenta que eran de antisequestro y los de Morelia no supimos si eran los del Ministerio Público. Mi hijo había salido a conseguir dinero con carro y le dispararon". (Fojas 3 y 4).

XXXXXXXXXX. *"El día 9 de marzo a las 10 de la noche llegaron tres carros de color blanco, rojo y negro con siete hombres armados. Llegaron pateando las puertas y apuntando con las armas a toda la familia en la cabeza diciendo que querían las armas, no se nos mostró ningún papel donde especificara que tenían una orden, solo llegaron insultando y amenazándonos que se iban a llevar a nuestros niños al DIF, empezaron a golpear a mi cuñado y sacaron a mi niño de la cama apuntándole con el arma en la cabeza y lo jalaban de sus manos amenazaban y decían que ya nos había cargado la chingada. Empezaron hacer un sacadero de cosas de mi ropero, de ropa, un tiradero y un aventadero de cosas se llevaron las actas de nacimiento de mis tres hijos, una pantalla de 24 pulgadas que me habían dado por parte del programa de Prospera [...] un control de un DVD, unas memorias de música, los papeles de mi carro que teníamos, los celulares de mi niño y el mío. Los niños se tapaban con las cobijas y gritaban tenemos una persona de la tercera edad y también se le apuntaba en la cabeza con un arma, nos amenazaban con que ya nos tenía y que si no declarábamos lo que ellos querían nos iban a llevar a la cárcel y a los niños los llevarían al DIF [...] ellos decían que venían de antisequestros de Toluca y de Morelia, Michoacán, a mi esposo lo hirieron con un arma en el brazo izquierdo y así herido se lo llevaron al penal de alto impacto a Morelia. Hasta hoy no sabemos cómo está porque no lo hemos visto desde que se lo llevaron, yo pregunté por qué se lo llevaban y ellos me contestaron que porque en Morelia había sucedido un secuestro y ellos no podían llegar sin un culpable porque la familia del secuestrado está pidiendo justicia y según ellos él había*

participado pero no me mostraron un papel que me comprobara que era cierto, siendo torturado mi esposo Xxxxxxxx aun herido del brazo, lo torturaron hasta que se cansaron para que se culpaba porque lo amenazaban con que si no se culpaba nos llevaban a todos y los niños al DIF, también fueron a su trabajo de mi suegro y se lo llevaron y también lo torturaron a mí me patearon en frente de mi marido para que él se culpaba...". (Fojas 8 a 10).

3. Una vez admitida la queja, se solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual fue rendida por el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial Investigadora Adscrito a la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, Martín Huxley Ávila Rivera, quien manifestó en relación a los señalamientos lo siguiente:

"hago de su conocimiento que en el caso del inculpado Xxxxxxxx se le detuvo en base a una orden de Aprehensión instruida en su contra por el delito de secuestro cometido en agravio de Xxxxxxxx, mediante una colaboración con personal de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro del Estado de Hidalgo, y al cual se le cumplimentó dicho mandamiento Judicial cuando este fue dado de alta de la clínica en la cual se encontraba recibiendo atención médica, en el caso de Xxxxxxxxeste fue localizado y presentado ante el Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito a la Fiscalía especializada en Secuestro del Valle de Toluca a fin de que le fuera recabada su declaración ministerial en relación a los hechos cometidos en agravio de Xxxxxxxx, ya que este último por versión de Xxxxxxxx también había participado en el secuestro de Xxxxxxxx, y fue el Ministerio Público quien le decretó la detención; en el segundo punto donde señala Empleo Arbitrario de la Fuerza Pública, niego los hechos toda vez que siempre nos identificamos plenamente con Agentes de la Policía Ministerial con todas las personas con las cuales nos entrevistamos en el avance de la investigación que nos ocupa y en ningún momento se empleó la fuerza pública así como en ningún momento se ingresó a domicilio alguno como lo señala la quejosa...". (Fojas 19 a 23).

4. Dado lo anterior, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto a fin de dar a conocer el informe a Xxxxxxxxxy a Xxxxxxxx, quienes una vez conocido su contenido señalaron que no están de acuerdo con el mismo y desearon se continúe con el trámite de queja. (Fojas 35 y 36).

5. Asimismo se llevó a cabo la audiencia de conciliación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales. Por lo que una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

6. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable se cuenta en el expediente de queja con las siguientes evidencias:

- a)** Formatos de queja presentados ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México por Xxxxxxxx y Xxxxxxxx. (Fojas 2 a 12).
- b)** Informe rendido por el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial Investigadora Adscrito a la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, Martín Huxley Ávila Rivera (Fojas 19 a 23).
- c)** Copia simple de una orden de investigación suscrita por el Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador de la Dirección de Antisecuestros y Extorsiones de la Procuraduría General de Justicia, dirigida al primer Comandante de la Policía Ministerial de la Dirección de Antisecuestros y Extorsiones. (Foja 24).

- d)** Copia simple del avance de investigación y puesta a disposición de paquete con recortes de papel y papel moneda. (Fojas 25 y 26).
- e)** Dictamen médico practicado por personal médico de esta Comisión a XXXXXXXX. (Fojas 47 a 55).
- f)** Dictamen psicológico practicado a XXXXXXXX y XXXXXXXX, por personal en psicología de este Organismo. (Fojas 59 a 63).
- g)** Copias certificadas de los expedientes clínicos de XXXXXXXX y XXXXXXXX. (Fojas 65 a 78 y 93 a 101).
- h)** Certificado Médico de Ingreso al Centro de Alta Seguridad para el Delito de Alto Impacto Número 1 de Charo, Michoacán, practicado a XXXXXXXX por parte del Médico adscrito al Centro en cuestión, de fecha 12 de marzo de 2015. (Foja 66).
- i)** Certificado de Integridad Corporal del Centro de Alta Seguridad para el Delito de Alto Impacto Número 1 de Charo, Michoacán, practicado a XXXXXXXX por parte del Médico adscrito al Centro en cuestión, de fecha 07 de abril de 2015. (Foja 67).
- j)** Certificado médico de lesiones del Centro de Alta Seguridad para el Delito de Alto Impacto Número 1 de Charo, Michoacán, practicado a XXXXXXXX por parte del Médico adscrito al Centro en cuestión, de fecha 18 de abril de 2015. (Foja 68).
- k)** Certificado médico de Ingreso al Centro de Alta Seguridad para el Delito de Alto Impacto Número 1 de Charo, Michoacán, practicado a XXXXXXXX por parte del Médico adscrito al Centro en cuestión, de fecha 12 de marzo de 2015. (Foja 69).
- l)** Solicitud de Salida Programada del Centro de Alta Seguridad para el Delito de Alto Impacto Número 1 de Charo, Michoacán, en favor de XXXXXXXX al Hospital General de Michoacán con motivo de recibir consulta por parte del departamento de Traumatología y Ortopedia. (Fojas 70 y 71).
- m)** Ficha de Evolución del paciente XXXXXXXX expedida por el Centro de Alta Seguridad para el Delito de Alto Impacto Número 1 de Charo, Michoacán, del 10 de abril de 2015 al 02 de Julio de 2015, signado por el médico adscrito al Centro en cuestión. (Fojas 72 a 76).

- n)** Ficha de Identificación “Estudio Médico” de XXXXXXXXX expedido por la Dirección Técnica de Prevención y Reinserción Social, de fecha 19 de marzo de 2015, signado por el médico adscrito al Centro en cuestión. (Fojas 77 y 78).
- o)** Hoja de Evolución de XXXXXXXXX expedido por el Centro de Alta Seguridad para el Delito de Alto Impacto Número 1 de Charo, Michoacán, de fecha 07 de octubre de 2015, signado por el médico adscrito al Centro en cuestión. (Foja 79).
- p)** Expediente Clínico del interno XXXXXXXXX expedido por el Centro de Alta Seguridad para el Delito de Alto Impacto Número 1 de Charo, Michoacán a partir del 10 de julio de 2015 al 25 de agosto de 2016 (Fojas 94 y 102).
- q)** Copia certificada de la declaración ministerial rendida por XXXXXXXXX ante la agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo. (Fojas 114 y 115).
- r)** Copia certificada de la declaración preparatoria rendida por XXXXXXXXX ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en materia Penal, en Morelia, Michoacán, dentro del proceso penal número XXXXXXXX. (Fojas 116 a 118).
- s)** Copia certificada del informe y puesta disposición de personas, suscrito por los agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía de Secuestros del Valle de Toluca Germán Urbina Velázquez y Gabriel Flores Solano, así como por los homónimos del Estado de Michoacán Beatriz María Villagómez Huape y Rafael Linares López. (Fojas 122 y 125).
- t)** Copia certificada del dictamen médico practicado a XXXXXXXXX por personal médico de la Procuraduría de Justicia del Estado de Hidalgo. (Foja 121).

CONSIDERANDOS

I

7. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

8. De la lectura de la inconformidad se desprende que Xxxxxxxx y Xxxxxxxx, atribuyen a elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, violaciones de derecho humano a:

- **Inviolabilidad del domicilio** consistente en **injerencias o ataques a la propiedad privada.**
- **Libertad personal** consistente en **detención ilegal.**
- **Seguridad Jurídica e Integridad personal** consistente en **uso arbitrario de la fuerza pública.**

9. Dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

III

10. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

11. En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

Derecho a la inviolabilidad del domicilio.

12. La autoridad no puede molestar a las personas en su domicilio, posesiones, papeles y demás, a menos que haya una orden expedida por la autoridad competente para ello. Por tanto, si algún representante gubernamental quisiera realizar un cateo en el domicilio de cualquier persona, necesitaría previamente recibir una autorización explícita por parte de la autoridad competente, que es, en este caso, la autoridad judicial. Dicha autorización deberá contener de manera clara el domicilio que se va a inspeccionar, el nombre de las personas relacionadas, los objetos propios del cateo y los servidores públicos autorizados para llevar a cabo la diligencia.

13. La autoridad administrativa, por su parte, solamente podrá realizar visitas domiciliarias para comprobar si se están cumpliendo o no los reglamentos de sanidad y de policía, así como para cerciorarse del cumplimiento de obligaciones fiscales. Del mismo modo que en el caso de los cateos, la autoridad administrativa que pretenda realizar alguna de estas acciones, deberá obtener previamente la orden correspondiente, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos formales analizados en el párrafo anterior.

14. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se encuentra garantizado en el artículo 16, párrafo primero, al referir que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

15. En su párrafo décimo primero establece que en toda orden de cateo, sólo la autoridad judicial podrá expedir dicha orden a solicitud del Ministerio Público la cual será por escrito, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

16. Además señala que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Derecho a la Libertad

17. Es la prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación y se encuentra vinculado con el derecho a la legalidad, entendido como el derecho de toda persona a que los actos de las autoridades deben ajustarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, con respeto a los derechos humanos, a fin de evitar actos que sobrepasen cualquier motivo que no sea establecido por la ley.

18. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la libertad personal en su artículo 14 refiriendo que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

19. El numeral 16 de la Carta Magna ordena que *nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*, así también, establece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la *flagrancia* o el *caso urgente*, entendida la primera como la detención de la persona en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, con la obligación de que sea puesto a disposición, también de manera inmediata, a la autoridad correspondiente; en el segundo caso, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que

no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

20. Este derecho se encuentra contemplado en los instrumentos jurídicos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, tales como el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos que reconoce el derecho de todo individuo a la libertad y a la seguridad jurídica y el numeral 9° que señala que *nadie puede ser arbitrariamente detenido*.

21. En ese tenor, el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal y el XXV establece que *nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas por leyes preexistentes*.

22. A su vez, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos asevera que todo individuo tiene derecho a la libertad y a *no ser sometido a detención arbitraria*.

23. Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como el “Pacto de San José de Costa Rica”, refiere en el numeral 7° que *nadie puede ser privado de su libertad física (detención o encarcelamiento) de forma arbitraria, y que para que se pueda efectuar la detención de una persona, debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella*.

Derecho a la Integridad Personal.

24. Este derecho es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones, durante el ejercicio de su cargo, así como evitar el uso excesivo de la fuerza pública que violenta el derecho a la **seguridad jurídica** e implícitamente la integridad de las personas, entendida la primera como la prerrogativa que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, como lo es en este caso las actuaciones de los funcionarios encargados de la seguridad pública.

25. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

26. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

27. Los tratados internacionales de Derechos Humanos reconocen el derecho a no sufrir este tipo de actuaciones en los artículos 7° y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes; 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2°, 5°, 6° y 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 3° y 5° del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

28. Ahora bien la tortura es definida por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas¹.

29. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura refiere que se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos

¹ Artículo 1.1.

tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica².

30. Adicionalmente la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, manifiesta que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante; que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

31. En relación a lo anterior, la tesis jurisprudencial número 1a. CCV/2014 (10a) titulada: **“TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES”**, refiere que la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, además, que las obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma. En ese orden, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito”³.

32. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación

² Artículo 2°.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 23 de mayo de 2013.

de derechos humanos en perjuicio de las personas que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

33. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como del análisis de las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/502/15**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos por parte de Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

Injerencias o ataques a la propiedad privada

34. XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX refirieron a este Organismo que al encontrarse en su domicilio ubicado en el municipio de Jilotepec, en el Estado de México, llegaron a las afueras del mismo tres vehículos con siete personas armadas, entre ellos elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría del Estado de Michoacán, quienes azotaron las puertas e ingresaron al interior intimidando y apuntando a la cabeza a los que se encontraban en dicha vivienda y sin mostrar ninguna orden judicial. Que comenzaron a inspeccionar el interior agrediéndolos físicamente y psicológicamente, refiriéndoles que la actuación descrita era porque habían participado en un secuestro.

35. Por su parte la autoridad señalada como responsable refiere en su informe que era falso que ingresaron a algún domicilio de los ahora quejosos y que la detención

de XXXXXXXXX se realizó una vez que fuera dado de alta del Hospital General de Tula, Hidalgo, donde se encontraba recibiendo atención médica.

36. Sin embargo, al ser analizado el expediente de queja tenemos que la autoridad señalada como responsable presentó como medios de convicción el avance de investigación y puesta a disposición del paquete con recortes de papel y papel moneda, de fecha 7 de marzo del 2015, suscrito por el jefe de la Policía Ministerial del Estado Martín Huxley Ávila Rivera y los agentes de la Policía Ministerial del Estado Iván Lara Pérez y Beatriz María Villagómez Huape, dirigido al agente Cuarto del Ministerio Público Investigador Especializado de la Dirección de Antisecuestros y Extorsiones, en donde le informan el resultado, hasta ese momento, de las estrategias realizadas para atrapar a los involucrados en el secuestro, no refiriendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que finalmente fuera detenido XXXXXXXXX, ya que se trata de un informe previo a dicho suceso (Fojas 25 y 26); por otro lado tampoco existe ninguna prueba que sustente que la detención de los ahora agraviados sucedió en el domicilio ubicado en la calle Prolongación XXXXXXXXX, colonia XXXXXXXX, del municipio de XXXXXX, en el Estado de México.

37. Por lo tanto en base a las constancias que obran en el expediente de queja se concluye que no quedó demostrada la violación del derecho a la **Inviolabilidad del Domicilio** consistente en **Injerencias o Ataques a la Propiedad Privada**, en perjuicio de XXXXXXXXX y XXXXXXXXX.

Detención Ilegal

38. Los inconformes refirieron que los elementos policiacos irrumpieron en el domicilio de los quejosos de manera violenta y sin mostrar ninguna orden judicial que justificara su actuación así como la detención de Xxxxxxxx en su momento.

39. En relación a esta acusación las autoridades ministeriales explicaron que la detención de Xxxxxxxx fue concretada gracias a la entrevista que realizaron a cuatro personas de nombres Xxxxxxxx, Xxxxxxxx, Xxxxxxxx y Xxxxxxxx, quienes fueron propietarios del vehículo abordado por la persona que el día del operativo acudió por el pago del rescate. En su entrevista Xxxxxxxx refirió que había vendido el automóvil a Xxxxxxxx y que este tenía su domicilio en la comunidad de las Manzanas, municipio de Jilotepec, del Estado de México; lugar en el cual entrevistaron a la señora Xxxxxxxx quien dijo era madre de Xxxxxxxx y que éste se encontraba internado en el Hospital General de la ciudad de Tula, Hidalgo, de tal suerte refieren que Xxxxxxxx fue detenido en base a una orden de aprehensión dictada por el juez de la causa una vez que fue dado de alta de dicho nosocomio.

40. En esa tesitura Xxxxxxxx manifestó en su ampliación de declaración preparatoria brindada ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, que al dirigirse a la casa de su prima Claudia Santiago Santiago por un dinero que le iba prestar, se quedó sin gasolina a quinientos metros de dicho domicilio, cerca del ejido de San Lorenzo, Estado de México, razón por la cual se bajó del vehículo para sacar de la cajuela un garrafón de gasolina y entonces sin motivo alguno comenzaron a dispararle personas que no pudo identificar, por lo que huyó con una herida en el brazo izquierdo entre la maleza del lugar para salvar su vida y una vez a salvo se comunicó vía telefónica con su esposa Xxxxxxxx para que lo rescataran, lo cual así ocurrió y finalmente lo llevaron al Hospital General de Tula, Hidalgo, donde permaneció varios días y al ser dado de

alta fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Ministeriales de Pachuca, Hidalgo, en dicho nosocomio. (Fojas 119 y 120).

41. En principio se tiene que al no haberse demostrado que hubiesen ocurrido los hechos señalados por las quejas en el domicilio Prolongación XXXXXXX XXX, colonia XXXXXX, del municipio de XXXX, en el Estado de México, tampoco son acreditables violaciones de derechos humanos de Xxxxxxxxxy Xxxxxxxx a la libertad consistentes en detención ilegal, ya que no obra ningún medio de convicción dentro del expediente de queja que demuestre este hecho.

42. Ahora bien de los señalamientos y constancias que obran en autos este Organismo autónomo considera que no existen medios de convicción que demuestren que la detención de Xxxxxxxx se practicara violentando las formalidades esenciales del procedimiento y la debida actuación fundada y motivada de dicha actuación por parte de las autoridades, establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

43. Así las cosas esta Comisión Estatal concluye que no fueron debidamente acreditados actos violatorios de derechos humanos de **Xxxxxxxx, Xxxxxxxx y Xxxxxxxx** a la **Libertad Personal**, consistentes en **Detención Ilegal**, atribuidos a **elementos de la Policía Ministerial del Estado de Michoacán.**

Uso arbitrario de la fuerza pública

44. La parte quejosa refirió que Xxxxxxxx fue lesionado por elementos de la Policía Ministerial del Estado de Michoacán, con un disparo de arma de fuego sin razón alguna mientras se encontraba por fuera de su vehículo detenido a quinientos metros del domicilio de su prima, a donde se dirigía por un préstamo monetario que esta le

haría, cerca del ejido de San Lorenzo, Estado de México, además que posteriormente fue golpeado y detenido por estos mismos en el hospital regional de Tula, Hidalgo, una vez que fue dado de alta tras la lesión que le provocaron.

45. Los elementos ministeriales informaron a esta Comisión que al encontrarse en marcha el operativo discreto en colaboración con agentes ministeriales del Estado de México, para la entrega del pago por el rescate de la víctima del delito de secuestro que se investigaba, se percataron que un vehículo de la marca Volkswagen, tipo Jetta, color verde se dirigió a la placa marcada con el kilómetro número 40, luego una persona del sexo masculino se bajó de este y se aproximó a tomar la bolsa con el pago, por lo que en ese momento se identificaron mediante comandos verbales como elementos de la Policía Ministerial del Estado, no obstante la persona hizo caso omiso y se echó a correr con dirección a la maleza, por lo cual lo persiguieron sin lograr capturarlo, y que sin embargo al hacer una revisión al interior del vehículo abandonado, encontraron una comparecencia de extravío de tarjeta de circulación con los datos del vehículo antes citado, levantada y firmada por Xxxxxxxx en el ayuntamiento del municipio de Chapa de Mota, Estado de México, la cual les permitió continuar la investigación y dar con el nombre y paradero del fugitivo. (Fojas 19 a 23).

46. En principio al ser analizadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las versiones aportadas por ambas partes respecto a estos hechos, se evidencia que ambas se refieren al momento y lugar en que se realizaba el operativo ministerial del pago por el rescate.

47. Según refiere la versión de los elementos policiacos, durante la ejecución del operativo los ministeriales solo implementaron mecanismos verbales así como la

persecución de XXXXXXXXX para capturarlo luego de que se diera a la fuga, sin lograr detenerlo finalmente en esa oportunidad.

48. Sin embargo, al estudiar el expediente clínico remitido por personal del Centro de Reinserción Social de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto No. 1 (Foja 92), destaca la solicitud de salida al Hospital Civil de Morelia, Michoacán, de fecha 25 de abril del 2016, suscrita por personal en psicología y médica de dicho Centro, a fin de que XXXXXXXXX recibiera atención clínica en el consultorio 33 del área de Traumatología y Ortopedia, en la cual se estableció que el ahora agraviado presentaba en su momento lo siguiente:

“padecimiento actual inicia desde el 4 de marzo del 2015 al sufrir impacto por proyectil de arma de fuego sobre brazo izquierdo, sufriendo fractura humeral, es trasladado al Hospital de su región donde se le atiende y se le pone férula” (Foja 96).

49. Estos datos indican que XXXXXXXXX contaba con una lesión en el brazo izquierdo a partir del día 4 de marzo del 2015, fecha en que se llevó a cabo el operativo antes mencionado, además que esta fue producida durante dicha actuación ministerial, lo cual revela una contradicción de la autoridad señalada como responsable ya que implícitamente refieren que no fue usada ningún arma de fuego como mecanismo de uso de la fuerza en su actuación. Estado físico que nuestro personal médico corroboró a través del dictamen en la materia de fecha 20 de octubre del 2015 donde determina lo siguiente:

*“refiere es agredido físicamente mediante disparos por arma de fuego **por tres personas** resultando con lesiones en hombro en una sola ocasión con orificio de entrada a nivel de clavícula y salida por brazo cara posterior [...] sin embargo estando diez días internado, fue nuevamente agredido por las anteriores personas en forma*

indirecta y directa en todo el cuerpo [...] presenta dolor generalizado quedando al momento limitación funcional de MST ID izquierdo

[...]

presenta las siguientes lesiones: 1 cicatriz entrada que la produjo disparo de arma de fuego, localización hemitorax anterior superior izquierdo irregular a circular de 1 x 1 cm, compromiso óseo y vasculonervioso en el momento. 2. Cicatriz salida de disparo por arma de fuego en cara posterior brazo izquierdo, forma circular, interna, compromiso funcional. 3. Cicatriz producida por objeto agudo localizada en dorso mano izquierda, milimétrica irregular superficial...". (Fojas 47 a 55).

50. Aunado a lo anterior, personal en psicología de esta Comisión Estatal practicó un dictamen psicológico al agraviado con la finalidad averiguar de manera eficaz si contaba con alguna secuela de daño psicológico o detrimento psíquico a causa de la agresión física planteada, basándose en los lineamientos del Manual conocido como Protocolo de Estambul⁴, el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV) y la Clasificación Internacional de las Enfermedades (CIE-10) y Escala de Trauma de Davidson; arrojando el siguiente resultado:

"...llora en diversos momentos de la entrevista [...] muestra cambios en su tonalidad de estado anímico al hablar de los hechos presuntamente vividos y presenta la siguiente sintomatología; respuestas fisiológicas tales como dificultad para conciliar o mantener el sueño, pesadillas, respuestas exageradas de sobresalto, miedo, hipervivencia, percepciones, recuerdos, pensamientos e imágenes involuntarias y del acontecimiento que le producen malestar, impotencia y sensación de revivir el acontecimiento [...] se observa decepcionado, desesperado y con sensación de

⁴ Protocolo de Estambul. *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes*: Protocolo Facultativo para la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos y Degradantes de las Naciones Unidas, firmado por México el 23 de septiembre de 2003 y ratificado el 30 de marzo de 2005, el cual tiene como objetivo detectar signos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a fin de que sea debidamente documentada y combatida por los Estados Parte.

impotencia; sufre anhedonia, refiere tener ideas suicidas y llorar constantemente por las noches

[...]

Primero.- Xxxxxxxx tiene criterio diagnóstico de Daño Psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático agravado con Trastorno Depresivo Mayor a causa de haber sido objeto de Tortura con motivo de los hechos presentados en queja. Se recomienda tratamiento psicológico a fin de erradicar el daño.

Segundo.- Se recomienda seguimiento médico, tratamiento psicológico y posiblemente psiquiátrico para Xxxxxxxx a fin de dar tratamiento adecuado a su brazo y erradicar el daño psicológico". (Fojas 59 a 63).

51. Cabe destacar que el número de personas que señaló el quejoso a nuestro personal médico durante la práctica de este dictamen coincide con el número de tres elementos ministeriales que firmaron el avance de investigación y puesta a disposición del paquete con recortes de papel y papel moneda, de fecha 7 de marzo del 2015, es decir, el jefe de la Policía Ministerial del Estado Martín Huxley Ávila Rivera y los agentes de la Policía Ministerial del Estado Iván Lara Pérez y Beatriz María Villagómez Huape (Fojas 25 y 26), en donde los servidores públicos dieron cuenta del operativo discreto para el pago por el rescate.

52. En este contexto es preciso recordar que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de las corporaciones policiacas. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere que dichos servidores "*podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas*"⁵. De tal manera que está condicionada, según el mismo código a: 1) No torturar, instigar o tolerar la tortura 2) *Proteger la integridad*

⁵ Artículo 3°.

de la persona retenida y/o bajo custodia 3) Informar de lo abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

53. La facultad del uso de la fuerza es una consecuencia no un presupuesto. El Policía, debe actuar confiado en la legitimidad/legalidad de su intervención, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza.

54. En esta tesitura el contenido de la tesis penal con el rubro “**LEGÍTIMA DEFENSA, INEXISTENCIA DE LA.**”, refiere que la legítima defensa se configura cuando el accionario la realiza en el momento en que la agresión se muestre inminente, pero no cuando sólo se dibuja en el futuro o cuando ya ha terminado, no obstante, *la reacción defensiva efectuada cuando ya se ha consumado el ataque y el peligro que se pretende la motivaron, no puede considerarse como legítima defensa, ni eximir de responsabilidad al agente activo del delito.* Asimismo, los actos ejecutados en contra del ofendido con posterioridad a la acción consumada por éste, no pueden ya estimarse que justifiquen la legítima defensa, sino actos de represalia o contienda cuya ilegalidad impide que la responsabilidad penal se excluya por tal concepto⁶.

55. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, invocando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, refiere que: “*no se puede concluir que se acredite el requisito de ‘absoluta necesidad’ para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura*”⁷, siendo que en el presente caso no se actualizó una situación de necesidad que justificara el uso de la fuerza así como la detonación de arma de fuego en contra de xxxxxxxxx que le provocara la lesión descrita con anterioridad, considerando este Organismo que este mecanismo utilizado fue

⁶ Primera Sala de la SCJN. Semanario Judicial de la Federación, registro 234947.

⁷ “Caso *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*”. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 85.

arbitrario pues según dispone el *“Manual de Actuación Policial”* (MAP) de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, en el apartado *“Sobre el Uso racional de la Fuerza”* (Reglas Generales): *“Cuando se busque neutralizar la resistencia de una persona que está violando o acaba de violar alguna disposición jurídica (...) privilegiará el uso de comandos verbales directos y, en caso que no sea obedecido, hará uso de la fuerza de la siguiente manera:*

1. Sin utilizar armas, cuando para vencer la resistencia pasiva de las personas realice acciones necesarias para tal propósito (comandos verbales)”.

56. Según el citado MAP: *“Existe resistencia pasiva cuando el sujeto no obedece comandos verbales, (...) y no realiza acciones que dañen a él mismo, a terceros o al propio policía”*.

57. Además, el MAP previene que deberá usarse armas no letales: *“cuando para neutralizar la resistencia **activa o activa agresiva** de una persona haga uso del equipo e instrumentos que tienen autorizados a portar, con excepción de las **armas de fuego** (bastón policial PR-24, gas pimienta portátil e inmovilizador eléctrico, etc.)”*

58. Según este mismo manual habrá *“resistencia activa cuando el sujeto realiza acciones con el propósito de dañarse, dañar a la policía, a un tercero o a bienes muebles o inmuebles propios o ajenos”*.

59. Finalmente, como último recurso y excepción, el MAP prescribe que se hará uso de un arma de fuego, *“cuando se presente el caso de una resistencia agresiva agravada, que ponga en riesgo su vida o la de terceros”* y define la resistencia agresiva agravada, *“cuando las acciones del sujeto representen una agresión real, actual e inminente, que ponga en peligro la vida del policía o de terceros”*.

60. Sin embargo queda demostrado que Xxxxxxxx no presentó resistencia activa ni resistencia agresiva que justificara la detonación de un arma de fuego en su contra durante el operativo discreto para la entrega del pago por el rescate de la víctima del delito de secuestro que se investigaba. De tal suerte y una vez analizados los argumentos estudiados en los considerandos de esta resolución, este Ombudsman concluye que han quedado evidenciados actos violatorios de los derechos humanos de Xxxxxxxx a la **Seguridad Jurídica e Integridad personal**, de lo cual adquiere responsabilidad el **jefe de la Policía Ministerial del Estado Martín Huxley Ávila Rivera y los agentes de la Policía Ministerial del Estado de Michoacán, Iván Lara Pérez y Beatriz María Villagómez Huape.**

61. Ahora bien, es preciso recordarle que según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

62. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a

sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

63. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

64. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Dé vista a la Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía a su cargo, como autoridad competente para atender quejas y denunciar la comisión de faltas administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de

Michoacán, realice la investigación correspondiente respecto a la responsabilidad de los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General del Estado, jefe de la Policía Ministerial del Estado Martín Huxley Ávila Rivera y los agentes de la Policía Ministerial del Estado de Michoacán, Iván Lara Pérez y Beatriz María Villagómez Huape, por las violaciones de derechos humanos acreditados en esta resolución; lo anterior para que en caso de comprobarse la conducta se sancione a los responsables; debiendo de informar a esta comisión, del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA.- Se dé vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a Xxxxxxxx y se determinen las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

TERCERA. Se imparta un curso sobre el respeto a los derechos humanos, tomando como referencia los Lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales, con base en los protocolos y manuales actuales en la materia, con la finalidad de evitar se repitan actos como los que dieron origen a la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión

dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”* y al artículo 102 apartado B que refiere *“...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”*.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

